CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por la señora Johanna Bermúdez Arango en contra de los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo con radicado 17001-31-03-006-2019-00319-00; informando que:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

La Parte demandante aportó las diligencias para lograr la notificación personal de la parte demandada indicando que las mismas habían sido fallidas, además manifestó el desconocimiento de las direcciones de correo electrónico de la parte pasiva. En consecuencia, solicitó oficiar a las entidades encargadas del tratamiento de datos personales a fin de obtener la información requerida y así poder trabar la Litis.

Finalmente se informa que la secretaria de este despacho verificó las guías Nº 075000357045, 075000357046 y 075000357044 en la empresa de correo envía donde se pudo constatar la entrega efectiva de la documentación enviada por la parte demandante.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, diciembre 02 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	JOHANNA BERMÚDEZ ARANGO
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO ARIAS ARIAS, EIMI LILIANA GUTIÉRREZ OJEDA Y LUZ ELENA CASTRO GIRALDO
RADICADO:	17001-31-03-006-2019-00319-00

Se decide lo pertinente respecto del proceso de la referencia:

PRIMERO: REANUDAR los términos en este proceso a partir del 1 de julio de 2020 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la documentación enviada por la parte demandante a fin de agotar las diligencias de notificación personal frente los demandados.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes las guías Nº 075000357045, 075000357046 y 075000357044 con sus constancias de entrega efectiva.

CUARTO: NO TENER POR NOTIFICADOS a los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo, toda vez que, eligiendo la parte demandante las formas tradicionales de notificación, se tiene que los documentos envidos no dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso para se aceptados como citación para notificación personal. Se aclara que lo reglamentado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hace alusión a la notificación personal por medios electrónicos no siendo aplicable a las actuaciones aquí realizadas.

QUINTO: Con fundamento a lo establecido en el parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 10 del la ley 1581 de 2012 se REQUIERE a TransUnion

Colombia (antes Cifin) y a Experian Colombia S.A – Datacrédito S.A para que dentro del termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informen con destino a este despacho judicial la información de direcciones electrónicas y el lugar de direcciones de notificación física de los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo, ello con el fin de poderlos vincular como parte pasiva en este litigio.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes para lograr la notificación personal de los señores Carlos Alberto Arias Arias, Eimi Liliana Gutiérrez Ojeda y Luz Elena Castro Giraldo parte pasiva dentro de este litigio, so pena de dar aplicación a los efectos procesales establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **No. 115**
Manizales, 3 de diciembre de 2020
Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5a316825e20453dc3ee9a25e6df485e2e099eda492fb7c2d8d7c1fefaa8520e
Documento generado en 02/12/2020 02:18:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica